

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD – CUCUTA

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

De: Doray Gualdron Forero

Contra: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A

Radicado No.: 2021-00302

JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, apoderado judicial del extremo activo, al señor Juez, en aplicación al traslado automático dispuesto en el artículo 9 PARÁGRAFO de la Ley 2213 de 2022, procedo a replicar, OPONIENDOME, al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la pasiva contra el auto de su Despacho proferido el 25 de septiembre de 2024, oposición que concreto en los siguientes términos:

I. EL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

El artículo 167 del C. G. del P. destaca que, “*se debe probar el supuesto de hecho*”, refiriendo de manera especial a los “*hechos notorios*”. En consecuencia, el objeto de la actividad probatoria testimonial “*son los hechos, por ser ellos los que se acreditan y dan respaldo a la aseveración*” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso – Pruebas, Dupre Editores, págs. 67 y s.s.) (destacado, mío).

La petición, decreto y práctica de la prueba testimonial concierne rigurosamente a “*hechos*” producto de la conducta humana o estados voluntarios o involuntarios de la misma, o a acontecimientos de la naturaleza, los cuales, han tenido que ser invocados para el ejercicio de la contradicción en la demanda y contestación, más no exclusivamente en uno de tales actos procesales como acontece en el presente caso.

Contrariamente, los hechos, situaciones o eventos jurídicos regulados por el derecho (la ley) y, que, por tanto, tienen un componente formal normativo y un componente estructural, -como lo examinaremos-, escapan a la órbita de la prueba testimonial.

En la específica circunstancia de la prueba testimonial pedida en el *sub-lite* resistiéndose a las exigencias de ley, a los declarantes se les cita, NO para que informen sobre lo que les consta en relación con los hechos u objeto del proceso (*“hechos ocurridos”*), ni para que depongan sobre el conocimiento que tengan –o cómo lo adquirieron– respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron esos *“hechos”*, sino para que, dizque *“ilustren al juez”*, – como lo dice la solicitud probatoria– sobre supuestos jurídicos normados en los Códigos Civil y de Comercio (hipótesis normativas de las cuales se derivan consecuencias jurídicas).

II. LA CONCRECIÓN PROBATORIA DEL ARTÍCULO 212 DEL C. G. DEL P.

Cuando el artículo 212 del Código General del Proceso en relación con *“la petición, el decreto y la práctica de la prueba testimonial”* señala que, el solicitante debe *“enunciar concretamente los hechos objeto de prueba”*, está consagrando el deber de *“expresar, formular, manifestar o explicar”* de manera particular, precisa y sin vaguedades los eventos o cosas que se han sucedido, puesto que, un *“hecho”*, es una situación acaecida, un evento verdadero demostrable, una experiencia real que ha sido observada, un acontecimiento o circunstancia que puede ser verificada. Es lo que se conoce como la concreción de la petición probatoria, para diferenciarla de los *“hechos o supuestos jurídicos”* normados por el sistema legal.

Por ello, cuando el canon procesal en cita refiere a los *“hechos objeto de prueba”*, está desterrando del mundo jurídico las vaguedades, las imprecisiones, las situaciones hipotéticas, dudosas, precarias, figuradas o conjeturadas, por cuanto el *“hecho”* refiere a lo material, a lo corporal a lo sustancial que es objeto o materia de la prueba.

El juicioso y afamado jurista Hernando Devis Echandia, al abordar el estudio del derecho probatorio nos ilustraba sobre la distinción de la expresión *“hecho”* u *“hechos”*, asociándolos –probatoriamente, se dijo–, a la conducta humana, a los sucesos o acontecimientos voluntarios e involuntarios, individuales o colectivos, ejemplificándolos como una *“manifestación de voluntad (el contrato)”*; *“un comportamiento ilícito generador de culpa extracontractual”*; *“un acto propio (comportamiento): “los hechos de la naturaleza o aquellos en los cuales no interviene la voluntad humana”; “las cosas u objetos materiales sobre los cuales incide la voluntad humana”*, describiendo todos los eventos, conductas o situaciones que pueden ser objeto de prueba. En esencia, el testimonio se contrae al conocimiento del hecho acaecido y su verificación por parte del juzgador.

III. LA SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL DESCONOCE LOS PARÁMETROS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 212 DEL C.G. del P.

La cuestión a dilucidar y materia del recurso horizontal es simple. Cuando la parte accionada BBVA SEGUROS DED VIDA COLOMBIA S.A. solicita el decreto de los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL y KATHERINE CARDENAS, lo hace bajo la fórmula: “evidencie como hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del asegurado” (destacado, mío).

Cuando la litigada se reclama el decreto y práctica del testimonio de la señora ALEXANDRA QUECANO, refiere “a la terminación del aseguramiento del señor Padilla”, asunto que no es materia del debate, persona ajena al proceso judicial, la cual ciertamente no ostenta la condición de ASEGURADA en el contrato y póliza que materializan el derecho sustancial PRETENDIDO y, menos, responde a la parte que mediante el ejercicio del derecho de acción concurre a la jurisdicción en busca de la realización de las prestaciones legalmente adquiridas, que, en el caso *sub-examine*, lo es la señora LUZ MARY ROJAS LEIRA. No el *“señor Padilla”*.

Y, cuando se reclama hacer comparecer a la señora MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, la exigencia procesal se pretende subsanar con la injurídica petición de ilustrar al juzgador sobre fenómenos de estricto derecho como la “prescripción” y “la falta de legitimación en la causa por activa”, los cuales, además de su expresa consagración normativa en nuestro sistema legal, han sido ampliamente debatidos y determinados por la jurisprudencia ordinaria y constitucional en lo que concierne al contrato de seguro, siendo aspectos reglados del exclusivo resorte valorativo e interpretativo del fallador.

De donde, la conducta procesal de la pasiva BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reclamar el decreto y práctica de la prueba testimonial, inobservó la exigencia de “enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”, utilizando en su lugar, de manera vacía, la impropia regla “COMO HUBIERA PROCEDIDO”, que responde a un supuesto, abstracción o generalidad, ajena por completo a la concreción que exige el artículo 212 del C. G. del P. como requisito para la petición probatoria.

Y, es que gramaticalmente la expresión “cómo”, es una pregunta o exclamación. “Hubiera” es una proposición condicional, probable o hipotética; algo que se espera que ocurriera, pero no ocurrió. Y,

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

“procedido” es la referencia a un comportamiento esperado, a que algo o alguien se comporte de cierta manera.

Esa sui-generis forma de pedir la prueba testimonial, -donde se combinan formas gramaticales basadas en supuestos, hipótesis o probabilidades-, desafía la técnica jurídica que de manera simple engloba el mandato procesal, cuando consagra sin mayores retóricas o elucubraciones: “*enunciar concretamente los hechos*”, puesto que, lo que es objeto de prueba son las manifestaciones, los comportamientos, los actos propios, los hechos de la naturaleza, las cosas, los objetos materiales, ciertos estados de la persona, los eventos, las conductas y las situaciones que, son o hayan sido de conocimiento del declarante, cuya existencia u ocurrencia corresponderá verificar al juzgador.

En ningún caso, los “*hechos*” materia de prueba podrán estar asociados a supuestos normativos, como tampoco a hipótesis, conjeturas, probabilidades, abstracciones o generalidades.

IV. LA PETICIÓN PROBATORIA PRETENDE DESPLAZAR LA FUNCIÓN VALORATIVA E INTERPRETATIVA DEL JUEZ, RESPECTO DE SUPUESTOS NORMATIVOS EXISTENTES EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO PRIVADO

Es axiomático que, las figuras jurídicas al amparo de las cuales la parte accionada pretende introducir peritos para que “*ilustren al juez*” en asuntos de derecho, desnaturalizan bajo un ropaje exótico la prueba testimonial.

Esas formas o expresiones de ley, cuyo aleccionamiento al juzgador se pide hacer por parte de terceros expertos, ciertamente tienen una consagración expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, las “*reticencias y preexistencias*” están normadas en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya naturaleza y alcance ha sido descifrada por la nutrida jurisprudencia ordinaria y constitucional.

Y, respecto de “*la prescripción de las acciones en el contrato de seguro*”, existe norma específica de orden público como lo es el artículo 1081 del Código de Comercio, canon que ha sido ampliamente debatido y esclarecido en sus dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, por la abundante jurisprudencia ordinaria y constitucional.

En cuanto a las “*condiciones generales y particulares del seguro*”, su valoración e interpretación es una de las amplísimas potestades del juzgador, hermenéutica que debe hacer siguiendo las pautas que

José Oreste Giraldo G.

ABOGADO – CONSULTOR EN SEGUROS

sobre la materia prescriben los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, al igual que, los estatutos engastados en las Leyes 45 de 1990, 1328 de 2009 y 1480 de 2011, definidoras de los “*requisitos de la póliza de seguro*”.

Finalmente, sobre “*la falta de legitimación en la causa por activa en el contrato de seguro*”, desconoce la petente de la prueba, que se trata de un presupuesto procesal derivado de la relación sustancial, cuyos parámetros en presencia de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores están definidos en el Decreto Ley 663 de 1993 y, las, ellas sí, ilustradoras Circulares Externas de la hoy Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superbancaria), normas interpretadas por las copiosas sentencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con respeto debo decir, que faltó únicamente pedir, que los ilustrados testigos, además de instruir al señor juez, podían diseñarle la sentencia.

En consideración a lo expuesto, señor Juez y, a la manifiesta impertinencia e inconducencia de la testimonial pedida, solicito mantener el decreto probatorio, no accediendo a la revocatoria impetrada en el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente;



JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ
C.C. No. 5.528.359 de Villacaro N.S.
T.P. No. 82.359 del C.S. de la J.

Correo: orestesgi59@hotmail.com

c.c.: Al señor apoderado judicial de la pasiva BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., correo electrónico: notificaciones@gha.com.co